

CIRCULAR GENERAL Nº 28

Buenos Aires, 30 de julio de 2026

A las Seccionales y Delegaciones y Compañeros en general

RESOLUCIÓN 232/2026 SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Nos dirigimos a los compañeros, para informar que ha sido publicada la Resolución Nº 232/2026, cuyo contenido transcribimos a continuación:

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 232/2026

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que el haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de agosto de 2026, dispuesto de conformidad con las previsiones de los artículos 8º de la Ley Nº 26.417 y 2º del Decreto Nº 274/24, será de PESOS CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$419.775,93).

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el haber máximo vigente a partir del mes de agosto de 2026, dispuesto de conformidad con las previsiones de los artículos 9º de la Ley Nº 26.417 y 2º del Decreto Nº 274/24, será de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.824.694,49).

ARTÍCULO 3º.- Establécense las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 24.241 -texto según Ley Nº 26.222- en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$141.380,42) y PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$4.594.798,23), respectivamente, a partir del período devengado agosto de 2026.

ARTÍCULO 4º.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 24.241, aplicable a partir del mes de agosto de 2026, en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$192.028,32).

ARTÍCULO 5º.- Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), prevista en el artículo 13 de la Ley Nº 27.260, aplicable a partir del mes de agosto de 2026, en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$335.820,74).

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de julio de 2026 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y soliciten la prestación a partir del 1º de agosto de 2026, se actualizarán, a los fines establecidos por el artículo 24, inciso a), de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley Nº 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización aprobados por la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL en la Disposición Nº DI-2026-5-APN-SSSS#MCH, de fecha 7 de mayo de 2026, y contenidos en el Informe Nº IF-2026-42666493-APN-DNPSS#MCH, de fecha 28 de abril de 2026, que como Anexo forma parte integrante de la referida disposición.

De acuerdo a los Coeficientes del Decreto 662/81 y la Resolución 406/89 en vigencia, teniendo en cuenta el haber mínimo aplicado por el organismo previsional, a partir del mensual de **AGOSTO de 2026**, se registran los valores que detallamos a continuación:

	Haber (\$)
Conductor y Pensionada de Conductor (Dec. 662/81)	927.704,80
Personal Ferroviario comprendido en la Resolución 406/89	713.619.08
Mínima Jubilatoria	419.775,93

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludar a Uds. con la cordialidad de siempre.

por el **SECRETARIADO NACIONAL**

ANGEL DOMINGO PANELO
Secretario Administrativo

OMAR A. MATURANO
Secretario General

Sec.Prev.Social //lrt